

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ
ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00055-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA: 22
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SUSAN DAYANA ÁLVAREZ MARTÍNEZ
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00055-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ con C.C. 1.053.826.135, a través del Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, en contra de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. De igual manera se dispuso la vinculación de la ADRES, a LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, y a la IPS INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

La parte actora solicita:

«[...]1. TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social y la salud de SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ.

2. ORDENAR a la EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia y si aún no lo ha hecho, la autorización de pasajes y traslado de DAYANA ALVAREZ MARTINEZ y un acompañante, para la realización de todos los procedimientos necesarios para la actualización de su implante coclear, a fin de atender su diagnóstico de HIPOACUSIA.

3. ORDENAR la PROTECCION INTEGRAL de la menor de edad en relación con su diagnóstico "HIPOACUSIA".

4. Advertir que en caso de incumplimiento pueden ser acreedores a sanciones legales, en vista de que se me están vulnerando derechos fundamentales.
[...]]»

HECHOS.

La parte accionante sustentó que:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ
ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00055-00

«[...] PRIMERO: La Señora SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ, se encuentran afiliadas a la EPS ASMET SALUD, bajo el régimen subsidiado, y sin ingreso alguno, viviendo en la casa de su madre LUZ ADRIANA MARTINEZ VASQUEZ

SEGUNDO: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ, identificada con cédula 1.053.826.135, con 27 años, se encuentra diagnosticada por su EPS con HIPOACUSIA, razón por la cual, y en virtud de una acción de tutela en contra de su antigua EPS, SEGURO SOCIAL, recibió un implante coclear a fin de recuperar su audición en forma temprana en el año de 1999, el cual debe actualizarse periódicamente y en este último periodo a tecnología Rodom, con 2 AUDIOMETRIAS, LOGOAUDIOMETRIA, BERA AUDIO, TAC DE OIDO, y CITA CON OTOLOGIA, servicios médicos calificados como de carácter prioritario.

TERCERO: Para la práctica de estos procedimientos para su nuevo implante, debe trasladarse a la ciudad de Cali, para que sea atendida en la IPS INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA.

CUARTO: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ como su madre LUZ ADRIANA MARTINEZ VASQUEZ, no tienen los recursos suficientes para un traslado y una estadía para estos procedimientos, razón por la cual han solicitado ante la EPS, para que les ayude con los gastos de traslado y/o alojamiento, sin lograr el apoyo para ese fin.

QUINTO: La sentencia de Tutela proferida en el año de 1999, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, no tutelo con "protección integral" en relación con problema de audición, siendo procedente que, en esta ocasión, se haga en ese sentido con su EPS actual.

SEXTO: La señora LUZ ADRIANA MARTINEZ VASQUEZ, madre de la afectada ha solicitado a la Defensoría del Pueblo – Regional Caldas, una acción de tutela para solucionar el problema de su hija mejor, según consta en la petición con AT-500500-2021225270 RUP:2684085.

SEPTIMO: Según lo expresado por la madre de la afectada, hay negación de prestaciones de servicios de salud por la dificultad en que ponen a la persona afectada, y con ello la vulneración del derecho fundamental de salud y la vida digna, y por tanto en condiciones de protección por vía de Tutela [...]»

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la salud y a la vida digna.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. infirió que:

«[...] por parte de esta Entidad se han desplegado todas y cada una de las gestiones administrativas tendientes a la satisfacción y protección de los derechos fundamentales de la usuaria, es por ello que respecto de los asuntos que atañen directamente con la acción de tutela se indica lo siguiente:

1. Se generó autorización No. 206877297 para la prestación del servicio de salud POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICIÓN DE INTEGRIDAD, direccionado para la IPS AUDIOCOM SAS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ
ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00055-00

2. Se generó autorización No. 206877042 para la prestación del servicio de salud AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON EMASCRAMIENTO AUDIOMETRIA TONAL, direccionada para la IPS AUDIOCOM SAS.1

[...] se han adelantado las gestiones del caso a fin de cumplir a satisfacción de los pedimentos de la usuaria, en punto que se han realizado las gestiones administrativas del caso para la autorización de los procedimientos requeridos. Recordando que es responsabilidad objetiva de esta entidad generar las autorizaciones necesarias para el suministro de los servicios de salud requeridos por los usuarios pero teniendo un tinte más subjetivo, recae sobre las IPS pertenecientes a la red contratada, brindar efectivamente el servicio o tratamiento médico que se les solicita.

De lo expuesto se denota que la entidad ha estado presta a cumplir con sus funciones legales y constitucionales que se enmarcan principalmente en la consolidación de una red prestadora de servicios para sus usuarios.

[...] sumado a que no obra en el expediente prueba alguna de que en el caso en concreto se cumplan los supuestos facticos de las subreglas jurisprudenciales 2 y 3, y que ni el servicio médico requerido este contemplado en los descritos en el Artículo 10 de la Resolución 3512 de 2019 es que manifestamos que no recae sobre la EPS la obligación de reconocer el transporte intermunicipal solicitado, valoración que deberá hacer concienzudamente le Despacho Judicial al momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.

Es así entonces como los Entes territoriales deben asumir costo del transporte diferente a ambulancia ordenado mediante tutela.

[...] que ASMETSALUD EPS ha garantizado los principios de integralidad y continuidad del servicio, y no existe en el acervo probatorio realidad alguna que permita concluir que se ha denegado el servicio a la usuaria, por lo que no se advierte viable ordenar el tratamiento integral perseguido, al tratarse ellos evidentemente de hechos futuros e inciertos

[...]»

Y concluyendo, solicitando: i. No tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante; ii. desvincular a ASMET SALUD EPS del trámite de la acción de tutela; iii. no conceder el tratamiento integral; iv. en el evento de TUTELAR los derechos fundamentales de la agenciada se ordene a la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DDE CALDAS a prestar el servicio de transporte y alojamiento requerido, o en su defecto se ordene a los familiares del paciente que cuenten con capacidad económica a que en virtud del principio de solidaridad asuman estos gastos; v. en el evento de tutelar los derechos por cuenta de mi representada, ordenar a la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS a dar cumplimiento a la resolución 1479 del 06 de Mayo de 2015.

Por otra parte, la vinculada DIRECCIÓN TERRIOTORIAL DE SALUD DE CALDAS, indicó que, no es cierto que los gastos de traslado deben ser asumidos por ellos. Que de hacerlo, estarían extralimitando funciones y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ
ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00055-00

destinando recursos por fuera de sus competencias legales. Puntualizó que la EPS no puede evadir su responsabilidad frente al suministro de gastos por desplazamiento en que incurra la accionante y su agenciada, porque los servicios de salud autorizados por esta se deben realizar en lugar diferente al de domicilio. Que en cumplimiento del tratamiento integral corresponde prestar a la ADRES el pago y suministro de servicios NO POS. Que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo de la UPC serán gestionados por las EPS. Y solicitó que se desestimen las pretensiones contra ellos, y que se ordene a la EPS subsidiada ASMETSALUD asumir la atención de salud que requiere el accionante, que otorguen la facultad de cobro ante la entidad competente su llegaran a incurrir en gastos que no sean de su competencia, y no conceder facultad de cobro a la EPS ante el ente territorial.

Finalmente, la vinculada ADRES, habló de su naturaleza como entidad, citó jurisprudencia sobre los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, de las funciones de las EPS, de la cobertura de servicio del sistema de salud, y de los mecanismos de financiación de cobertura integral para el suministro y servicio de tecnologías en salud. Respecto al caso, manifestó que:

«[...] es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a los derechos fundamentales invocados en la presente acción, surgen por una omisión NO atribuible a esta Entidad situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

[...] que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud.

[...]

RESPECTO DE LOS SERVICIOS O TECNOLOGÍAS EN SALUD

Según lo indicado anteriormente, se considera que el juez de tutela puede sopesar la aplicación del criterio de unificación en diciembre de 2020 asumido por la Sala Plena de la Corte Constitucional respecto de este asunto, de llegarse a estimar tal postura del máximo tribunal constitucional, resulta evidente que la presunta vulneración NO es atribuible a esta Entidad, situación que al igual que la anterior, fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de ADRES.

[...]

la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ
ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00055-00

En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS

[...]

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Por último, se implora al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

[...]»

La vinculada IPS INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, guardó silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ
ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00055-00

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos:

«[...] (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) cuando se niegue una prestación

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ
ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00055-00

excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin. [...]»¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional² ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

La Corte ha destacado unos elementos esenciales que rigen del derecho fundamental a la salud. Estos, delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte³ ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

«[...] (i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

3.3.7. En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad,

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

² Desde la sentencia T-235 de 2018

³ Sentencia T-121/15 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ
ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00055-00

prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión. [...]»

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE A PACIENTES Y ACOMPAÑANTES

La Corte Constitucional, ha definido diferentes temas respecto al transporte y traslado de pacientes. Indicó⁴ en una ocasión:

«[...] 4.1. Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, "(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información" (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-"Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)", el cual busca que "las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución". [...]»

Bajo ese entendido, actualmente se dispone de la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020⁵, Los artículos 121 y 122 de sobre el, define lo siguiente:

⁴ Sentencia T-259 de 6 junio de 2019 Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

⁵ Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación. La cual deroga la resolución 3512 de 2019, que derogó por su parte a la 5857 del 2018

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ
ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00055-00

«[...] Artículo 121. *Traslado de pacientes. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:*

1. *Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.*
2. *Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.*

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

Artículo 122. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

*Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente **deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia. para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo.** o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.*

[...]»

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que:

«[...] Cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, "es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS". [...]»

Lo anterior, y conforme a sus mismas precisiones⁷, porque:

⁶ Sentencia T-259 de 6 junio de 2019 Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁷ sentencia T-148 de 2016

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ
ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00055-00

«[...] El servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que al juez de tutela le compete entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte. [...]»

En consideración a lo anterior se han establecido, jurisprudencialmente⁸, las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020⁹:

«[...] i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que "no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC", por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente. [...]»

Incluso, sobre la falta de recursos económicos de los usuarios, para costear personalmente los gastos de traslado a otra ciudad, mencionó la corte¹⁰ que:

«[...] Ahora bien, **en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.** [...]»

⁸ Sentencia T-259 de 6 junio de 2019 Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

⁹ Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación. La cual deroga la resolución 3512 de 2019, que derogó por su parte a la 5857 del 2018

¹⁰ sentencia T-148 de 2016

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ
ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00055-00

La corte también ha previsto¹¹ los casos en los que el usuario requiera de un acompañante para realizar su traslado a otra ciudad a fin de acceder a los procedimientos que requiere por fuera de su domicilio:

«[...] 4.3. Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. [...] la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"; (ii) requiere de atención "permanente" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

4.4. Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada^[36] y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanado o inscritas en el SISBEN "hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población".

[...]

Así las cosas, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en los que, pese a encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación particular, a fin de evidenciar si ante la carencia de recursos económicos tanto del afectado, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, es obligatorio para la EPS cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

[...]»

Frente a los derechos de los sujetos de especial protección constitucional a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, en sentencia T-160 de 2014 la máxima instancia constitucional, indicó:

«[...] esta Corte ha consolidado que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a los derechos a la seguridad social y a la salud, con mayor razón frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.), entre los que están los niños, niñas y adolescentes, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

"El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela."(...).

¹¹ Sentencia T-259 de 6 junio de 2019 Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ
ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00055-00

4.6. También es clara la protección constitucional para las personas con limitaciones físicas, funcionales, psíquicas y sensoriales, como puede constatarse, entre otras, en la sentencia T-035 de febrero 3 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: "Según el ordenamiento constitucional e internacional, en el caso del tratamiento de una persona con discapacidad física o psíquica merece una especial protección y su tratamiento debe ser especializado, ya que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y deben ser sujetos de atención adecuada... 'De acuerdo con el artículo 47 de la Constitución Política, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos tienen derecho a que el Estado adelante una política de previsión, rehabilitación e integración social en su favor, y a que se les preste la atención especializada que requieran'. [...]»

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Conforme al artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, la integralidad debe entenderse como: «[...] la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población [...]». Criterio desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, que en su artículo 8º dispuso:

«[...] los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada [...]».

Respecto a la integralidad, la Corte¹² ha mencionado que:

«[...] las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

[...] el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

[...]

¹² Sentencia C 196 de 2018 – MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ
ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00055-00

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad

[...]»

Seguidamente, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1751 de 2015 establecieron que: «[...] las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas».

La jurisprudencia Constitucional¹³ ha entendido el principio de continuidad como:

«[...] la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

[...] Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

[...]» [subrayas y negrillas fuera de texto]

EL CASO CONCRETO:

¹³ Ibidem

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ
ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00055-00

De las manifestaciones hechas en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente por los extremos accionante y accionada, se evidencia que:

- i. En efecto, la accionante SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ, como tratamiento a su patología de «HIPOACUSIA», la IPS INSTITUCIÓN PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, el 21/12/2020 ordenó los servicios y procedimientos médicos de: «*Implantación o sustitución de prótesis coclear con preserva restos auditivos, Audiometría Sod., Logoaudiometría, Potenciales evocados auditivos de corta latencia medición de integridad, TAC de oído peñasco y conducto interno, y Actualización de tecnología RONDON 2*»
[Solicitud autorización servicios de salud 21/12/2020]

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5H1 39 Teléfono: 5140233

ANEXO TECNICO 3 SOLICITUD DE AUTORIZACION SERVICIOS DE SALUD
Fecha de Apertura: 21/12/2020

Condición del paciente al momento: Consulta Externa

Solicitud:

Procedimiento I: 209606 IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVA RESTOS AUDITIVOS

II: 954100 AUDIOMETRIA SOD

III: 954301 LOGOAUDIOMETRIA

IV: 954626 POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICION DE INTEGRIDAD

V: 879122 TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE OIDO. PEÑASCO Y CONDUCTO INTERNO (CORTES AXIALES Y CORONALES)

Clinica: TENIENDO ENCUENTA EL ESTADO DE LOS COMPONENTES REVISADOS Y USO DEL DISPOSITIVO (5 AÑOS), SE SUGIERE ACTUALIZACION DE TECNOLOGIA RONDON 2.

Registro Médico: 763394

Especialidad: OTORRINOLARINGOLOGIA

- ii. El 14/01/2021, ASMETSALUD EPS, generó autorización No. 206877297 para la prestación del servicio de salud «*Potenciales Evocados Auditivos De Corta Latencia Medición De Integridad*», direccionado para la IPS AUDIOCOM SAS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ
 ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
 RADICADO: 170014003002-2021-00055-00

PREVISUALIZACIÓN
DATOS DEL PACIENTE

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
ALVAREZ	MARTINEZ	SUSAN	DAYANA

TIPO DOCUMENTO	CC	NUMERO	1053826135	FECHA NACIMIENTO	24/04/1993
EDAD	27 A	SEXO	FEMENINO	No CARNÉ	6205203295
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO		NIVEL SISBEN	NIVEL 1	
DIRECCION	NT		TELEFONO		
DEPARTAMENTO	CALDAS		MUNICIPIO	MANIZALES	
CORREO ELECTRONICO					

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO: ASMET SALUD ESS-062 CODIGO: ESS062

INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)

NOMBRE:	AUDIOCOM SAS	NIT	814003448
DIRECCION	CARRERA 23 NUMERO 65A-41 L 202 PARQUE MEDICO	CODIGO	170010190701
DEPARTAMENTO	CALDAS	MUNICIPIO:	MANIZALES
TELEFONO	8918323		

SERVICIOS AUTORIZADOS

MOTIVO AUTORIZACION	ORDEN POS	SERVICIO AUTORIZACION	AMBULATORIA
CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION	
954626	1	POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICIÓN DE INTEGRIDAD -	

Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de autorización: CONSULTA EXTERNA

SERVICIO	NO APLICA	CAMA	NO APLICA
NUMERO DE SOLICITUD ORIGEN	204841117	FECHA SOLICITUD	14/01/2021 07:58:04

Así mismo, generó autorización No. 206877042 para la prestación del servicio de salud «Audiometría De Tonos Puros Aéreos Y Óseos Con Emasca-Ramiento Audiometría Tonal», direccionada para la IPS AUDIOCOM SAS

Inicio exterior Sección

ASMET SALUD EPS SAS
 NIT: 800936126-7
 Dirección: Manizales, Cra. 24 A No. 57-43 Barrio Baten. Teléfono: (5)8855994-4855982
 Página Web: http://www.asmet.salud.org.co
 Autorización de servicios No. 206877308

Página 1 de 1

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD
Número de Autorización 206877308 Fecha de entrega: 14/01/2021 07:59:49 AM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	ASMET SALUD ESS-062	CODIGO: ESS062
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)		814003448
NOMBRE:	AUDIOCOM SAS	NIT
DIRECCION	CARRERA 23 NUMERO 65A-41 L 202 PARQUE MEDICO	CODIGO
DEPARTAMENTO	CALDAS	MUNICIPIO:
TELEFONO	8918323	MANIZALES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
ALVAREZ	MARTINEZ	SUSAN	DAYANA

TIPO DOCUMENTO	CC	NUMERO	1053826135	FECHA NACIMIENTO	24/04/1993
EDAD	27 A	SEXO	FEMENINO	No CARNÉ	6205203295
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO		NIVEL SISBEN	NIVEL 1	
DIRECCION	NT		TELEFONO		
DEPARTAMENTO	CALDAS		MUNICIPIO	MANIZALES	
CORREO ELECTRONICO					

SERVICIOS AUTORIZADOS

MOTIVO AUTORIZACION	ORDEN POS	SERVICIO	AMBULATORIA
CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION	
954107	1	AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON EMASCA-RAMIENTO AUDIOMETRIA TONAL	

- iii. De lo estipulado por las partes accionante y accionado, en sus escritos introductorio y de contestación [correspondientemente], no hay discusión de la autorización para realización del procedimiento de «Actualización de tecnología RONDON 2». Y que efectivamente tiene una cita para materializarlo en la IPS INSTITUCIÓN PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, en la ciudad de Cali.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ
ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00055-00

- iv. En honor al principio de celeridad, eficacia e informalidad, se sostuvo llamada con la parte accionante el 18/02/2021. Y por vía celular al número telefónico 318 383 1467, que obra en el escrito de tutela, contestó la señora, LUZ ADRIANA MARTINEZ VASQUEZ, madre de la accionante/afectada. Quien, a términos generales, manifestó que la EPS, no se ha comunicado con ellos respecto conceder o no el pago de los viáticos. Enfatizó que no tienen la posibilidad de asumir los gastos de transporte a otra ciudad de manera particular porque no lo alcanzan a cubrir debido a sus condiciones de precariedad económica. Mencionó que la última vez que fueron debieron buscar dinero prácticamente por caridad. Puntualizó que su hija, la accionante Susan Álvarez, se encuentra en un estado de incapacidad auditiva completo debido al daño en su audífono; que no está acostumbrada a estar completamente sorda, y que por ello, podría ser víctima de un accidente de tránsito por no escuchar señales que indiquen la aproximación de vehículos, además de encontrarse completamente impedida para comunicarse normal y cotidianamente con las personas; que por ello está completamente dependiente, en un estado de vulnerabilidad y supeditada a la ayuda de una persona.

Y concluyó que: i. Susan Dayana Álvarez, no estudia ni trabaja actualmente, y se encuentra en proceso de buscar empleo. Por lo tanto, aún depende económicamente de su núcleo familiar, en cabeza del señor José Rubiel Álvarez; quien no tiene un trabajo estable, es el proveedor de un núcleo familiar de 4 personas, y se dedica a oficios varios en «*la galería*» de Manizales con ingresos que no ascienden de 1 SMLMV. Y que ii. Ella tampoco se encuentra en condiciones económicas para cubrir los gastos de traslado, en tanto no trabaja, y, ni su esposo, padre cabeza de familia, ni ella, ni el núcleo familiar, ni los familiares cercanos, tienen dinero para los desplazamientos. Por lo que, sus condiciones precarias de dinero, se están convirtiendo en barrera para acceder a los servicios de salud.

- v. La accionada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. S.A.S., pese haber autorizado los procedimientos de «Potenciales Evocados Auditivos De Corta Latencia Medición De Integridad», «Audiometría De Tonos Puros Aéreos Y Óseos Con Emasca-Ramamiento Audiometría Tonal» y «Actualización de tecnología RONDON 2», como tratamiento a la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ
ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00055-00

patología de «*Hipoacusia*», padecida por la accionante; se niega al pago de los viáticos tanto de la accionante como de un tercero acompañante para desplazarse a la ciudad de Cali para la realización de la «Actualización de tecnología RONDON 2».

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, en concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema. Fueron concebidas con el fin de preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional.

Conforme lo anterior, es claro que:

- 1. El servicio de «Actualización de tecnología RONDON 2» para realizarse en la IPS INSTITUCIÓN PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, en la ciudad de Cali fue autorizado directamente por ASMETSALUD EPS. Remitiendo a la accionante a un prestador de un municipio distinto de la residencia de la paciente.*
- 2. Ni la paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. La accionante, Susan Dayana Álvarez, depende económicamente de sus padres, y aparece afiliada al régimen subsidiado, con nivel de SISBEN 1. Y, su madre, Luz Adriana Martínez Vásquez también pertenece al régimen subsidiado. Por lo tanto hay presunción de incapacidad económica*
- 3. De no efectuarse el procedimiento, se pone en riesgo el estado de salud de la usuaria, aquí accionante.*
- 4. Que Susan Dayana Álvarez: (i) actualmente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, por estar completamente sorda debido al daño en su audífono; y por lo tanto, y mientras permanezca esta de incapacidad auditiva completa (ii) requiere de atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y se reitera (iii) hay presunción de incapacidad*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ
ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00055-00

económica tanto de la accionante como del posible tercero acompañante, y de su núcleo familiar y familiares cercanos.

Y en tanto la accionada EPS no desvirtuó los anteriores hechos, las declaraciones y pruebas se entienden por verídicas. Dando con ello lugar al cumplimiento de las subreglas jurisprudenciales para acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal tanto para la accionante como para un tercero acompañante.

Así las cosas, salta a la vista para el despacho, que es necesario amparar los derechos de la accionante, porque el suministro de los viáticos tanto a esta como a un tercero, está estrechamente relacionado con la materialización de los servicios de salud que requiere para el tratamiento de su padecimiento, y como consecuencia, para futura mejoría de su salud. Pues el no tener los recursos para trasladarse al sitio donde recibirá la «*Actualización de tecnología RONDON 2*», se le está convirtiendo en una barrera para acceder a dicho servicio médico.

El despacho tutelar los derechos deprecados y ordenará a ASMETSALUD EPS que proceda a pagar los viáticos de ida y regreso con hospedaje, alimentación y gastos intermunicipales para la accionante Susan Dayana Álvarez Martínez, y para un tercero acompañante. Dado que como lo manifestó la mamá de la accionante, la actora requiere de acompañante debido a su estado de salud, en el que se encuentra sorda en tanto no se le realice la «*Actualización de tecnología RONDON 2*», y la misma no está acostumbrada a vivir en este estado de total incapacidad auditiva. Por lo que concluye el despacho que se encuentra en un estado de necesidad de una tercera persona que lo oriente.

Subsiguiente, se ordenará a la EPS, que garantice la prestación del tratamiento integral a la patología de «*Hipoacusia*», que padece la accionante en la actualidad, a través de las IPS con las cuales tenga convenio para ello. Esto, garantizando la autorización y prestación de los servicios, medicamentos, procedimientos y tratamientos que en general, necesite la accionante en forma completa y oportuna. Y se ordenará que en adelante se realice el pago de dichos viáticos, de ser el caso, en virtud de cumplir con asistencia a cualquier tipo de tratamiento médico que se deban realizar en municipios distintos al de residencia de la accionante para la patología de «*Hipoacusia*».

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ
ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00055-00

Frente a las solicitudes de pronunciamiento respecto al recobro, se advierte, que, por disposición legal, la EPS accionada puede directamente solicitar el cobro o recobro que requiera, dentro de lo que no sea de su competencia para mantener el equilibrio financiero. Sin embargo, acorde con las normas legales del asunto, según el criterio jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, se expuso que la acción de tutela no es un mecanismo para solventar las obligaciones que nacen entre las EPS o EPS-S y el Estado como garante natural del sistema. Así las cosas, los eventuales cobros o recobros no son asuntos que deban ser decididos en sede constitucional, máxime que a tal prerrogativa puede acudir las EPS o EPS-S, sin que medie autorización alguna del juez de tutela, pues este opera por ministerio de la ley, sin que quede impedida la entidad para solicitarlo. De ahí que se advertirá que la EPS ASMETSALUD tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ C.C. 1.053.826.135, vulnerado por ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. que, a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contadas desde la notificación de esta providencia, comience a suministrar los viáticos de ida y regreso con hospedaje, alimentación y gastos intermunicipales para la accionante SUSAN DAYANA ÁLVAREZ MARTÍNEZ, y para un tercero acompañante, desde el lugar de residencia hasta la IPS en la que se le prestará el servicio de «*Actualización de tecnología RONDON 2*», que requiere para el tratamiento de su patología «Hipoacusia». Que en adelante se realice el suministro de viáticos, en esos mismos términos, que de ser el caso requiera la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ
ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00055-00

accionante, en virtud de cumplir con asistencia a cualquier tipo de tratamiento médico que se deba realizar en municipios distintos al de su residencia para la patología de «*Hipoacusia*».

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., que preste los servicios de salud al accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de «*Hipoacusia*», lo que tendrá que hacer a través de la IPS con la cual tenga convenio.

Respecto a los mismo, se advierte que ASMET SALUD E.P.S. tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ
ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00055-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Señor (a) (es)
GABRIEL SALAS TROYA
Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas
SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ
gsalas@defensoria.edu.co

ASMET SALUD EPS
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
recepcion.caldas@asmetsalud.org.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

IPS INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
instituto@ciegosysordos.org.co

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co
informacion@saluddecaldas.gov.co

ADRES
notificaciones_judiciales@adres.gov.co

OFICIO No 277
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ
ACCIONADA: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00025-00

Para su conocimiento le notificó el fallo de tutela proferido en el proceso de la referencia, para lo cual le transcribo la parte resolutoria de la sentencia:

«FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ C.C. 1.053.826.135, vulnerado por ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. que, a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contadas desde la notificación de esta providencia, comience a suministrar los viáticos de ida y regreso con hospedaje, alimentación y gastos intermunicipales para la accionante SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTÍNEZ, y para un tercero acompañante, desde el lugar de residencia hasta la IPS en la que se le prestará el servicio de «Actualización de tecnología RONDON 2», que requiere para el tratamiento de su patología «Hipoacusia». Que en adelante se realice el suministro de viáticos, en esos mismos términos, que de ser el caso requiera la accionante, en virtud de cumplir con asistencia a cualquier tipo de tratamiento médico que se deba realizar en municipios distintos al de su residencia para la patología de «Hipoacusia».

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., que preste los servicios de salud al accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de «Hipoacusia», lo que tendrá que hacer a través de la IPS con la cual tenga convenio.

Respecto a los mismo, se advierte que ASMET SALUD E.P.S. tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SUSAN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ
ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00055-00

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO JUEZ»

Atentamente,



SANTIAGO BOCANEGRA ROCHA

Oficial Mayor

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco

Teléfono: 8879650 Extensión: 11305